



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 4 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de enero de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.B.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 787/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de recogida y tratamiento de residuos, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado narra el hecho lesivo de la siguiente manera:

Que el día 1 de julio de 2008, mientras circulaba con el vehículo de su propiedad por la rotonda de acceso a Añaza, un contenedor de basura, que estaba suelto, golpeó, por la acción del viento, a su vehículo, causándole daños por valor de 316,28 euros, cuya indemnización se solicita.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y demás normativa aplicable a la materia, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. El presente procedimiento comenzó a través de la presentación del escrito de reclamación de responsabilidad, efectuada el 6 de febrero de 2009.

En cuanto a su tramitación, se realizó de forma correcta, ya que consta la práctica de la totalidad de los trámites establecidos por la normativa aplicable a este procedimiento, incluida la apertura del periodo probatorio, practicándose la prueba testifical propuesta por el interesado.

El 27 de octubre de 2009, se emitió un informe-Propuesta de Resolución, después de haber vencido el plazo resolutorio.

6. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, pues el órgano Instructor entiende que no queda probado que exista un enlace preciso y directo entre el actuar administrativo y el daño originado, expresivo de una dependencia directa entre ambos, no concurriendo la responsabilidad principal y objetiva de esta Entidad Local.

8. En cuanto a la veracidad de las manifestaciones realizadas por el interesado, ésta no ha resultado acreditada, ya que el único elemento probatorio aportado, un presunto testigo presencial, contradice lo manifestado por el agente de la Policía Local, que se personó en el lugar de los hechos y que reiteró, tras la declaración de aquél, que acudió entre las 19:40 y las 20:00 horas y no a las 11:00 horas, y que el testigo, al contrario de lo afirmado por él, no acompañaba al interesado, pues allí, junto al mismo, como acompañante, sólo se hallaba una mujer.

Además, teniendo en cuenta la corrección realizada por el Servicio a la empresa concesionaria, en el Informe preceptivamente emitido, dicho contenedor no sólo carece de frenos, sino también de ruedas, ya que emplea "una especie de patines",

que sólo entran en funcionamiento si un operario los inclina, apoyándolo en los mismos para trasladarlo de un lugar a otro; pero, salvo cuando se ejecuta esa acción, permanece apoyado sobre cuatro puntos fijos, lo que evidencia que no es posible que tales contadores se muevan de forma accidental.

Por lo tanto, el interesado ni ha probado que el accidente se produjera en la forma alegada, ni la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

9. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme a Derecho por los motivos aducidos con anterioridad.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.